



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250

RADICADO N° 2019-001120-00

CONSIDERACIONES:

Aclarado por la parte actora su solicitud, y teniendo en cuenta que el demandado EDUARDO ALONSO MANCO SUAREZ, se encuentran debidamente notificado por conducta concluyente, por auto del 14 de diciembre de 2.020, sin que el prenombrado, formulara excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Téngase en cuenta los abonos reportados por la parte actora, los cuales deberán ser tenidos en cuenta una vez la parte actora, presente la liquidación del crédito, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GRUPO SAN PIO S.A. en contra de EDUARDO ALFONSO MANCO SUAREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 21 de enero de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago y aplicando los abonos que han sido reportados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$5.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.